



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

Mazatlán, Sinaloa, **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2109/2016-I**, promovido por el ciudadano *********, quien por su propio derecho, demandó a la **Coordinación de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, Dirección de Recursos Humanos** y a la **Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos** ambos del referido Ayuntamiento, así como al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el ciudadano *********, por su propio derecho, demandó a la **Coordinación de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, Dirección de Recursos Humanos** y a la **Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos** ambos del referido Ayuntamiento, así como al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de la **NEGATIVA FICTA** recaída a su petición realizada con fecha *********, a través de la cual solicitó su trámite de jubilación por *********, como ********* de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

2.- Mediante proveído de **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, quienes comparecieron en tiempo y forma, según se desprende de los presentes autos.

3.- El **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, se abrió el periodo de alegatos, sin que las partes del juicio los formularan, en

consecuencia, el **cuatro de enero de dos mil diecisiete**, se decretó el cierre de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

I.- Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13 fracción II, 22 primer párrafo y 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- En principio, esta Sala tomando en consideración la naturaleza de la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, deberá determinar si se encuentra configurada la resolución negativa ficta, cuya nulidad se demanda y considerando las disposiciones previstas por la fracción II del artículo 13 y fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los presupuestos que deben colmarse para efecto de estimar configurada la ficción legal que constituye la resolución negativa ficta, son:

- 1) La existencia de una petición formal presentada por el particular ante la autoridad;
- 2) El transcurso del término que conforme a la Ley que rige la actuación de la autoridad ante quien se elevó la petición tenga para emitir la resolución correspondiente, o bien, ante la falta de disposición a al respecto, el de 100 (cien) días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición; y,
- 3) La omisión de la autoridad a emitir y enterar la respuesta que corresponda a la citada petición.

Similar criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que seguidamente se cita¹:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A

¹ Novena Época, Registro 173736, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Página 204, Materia Administrativa, Tesis: 2ª/J.164/2006.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Además, encuentra apoyo el criterio antes adoptado, la jurisprudencia que a continuación se transcribe²:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de

² Novena Época, Registro: 187957, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XV, Enero de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 81/2001, Página: 72

forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.

Contradicción de tesis 8/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 81/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil uno.

En el caso, se desprende que la parte actora reclama la jubilación por retiro solicitada a través del escrito presentado el *****, ante el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y que dicha solicitud fue recibida el *****, por las autoridades Coordinación de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, todos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, según oficio número *****.

En esa virtud, para determinar si en la especie se han actualizado los presupuestos enumerados precedentemente, con apoyo y observancia a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 96 del ordenamiento legal que norma esta materia, enseguida la Sala habrá de realizar el análisis de la documental a que se refiere el segundo de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 57 del ordenamiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

legal invocado, como resultan ser la petición que origina la resolución negativa ficta que por la presente vía se controvierte, la cual es visible a hoja **18** de los autos que integran el presente juicio.

Así, del precitado escrito se advierte:

a) La existencia de la petición hecha por la parte actora a la autoridad demandada, **Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y cuenta con sello de recibido por la autoridad demandada, **el *****.**

Asimismo, en cuanto a la autoridad demandada, **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, se desprende que el actor ofreció como prueba el oficio ***** de *****, que obra agregado en la hoja quince (19) de autos, y del cual se advierte que el Secretario de Seguridad Pública solicita a la Coordinadora de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se realicen los trámites de **pensión por ******* a favor del ciudadano *****.

Aunado a ello, en ese documento se encuentran plasmados diversos sellos de recibido por el Cuerpo de Regidores, así como las autoridades demandadas **Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, con fecha *****.

b) Conlleva la petición de que se declare por parte de las autoridades demandadas, la nulidad de la resolución negativa ficta configurada por el silencio administrativo en que incurrieron respecto de la solicitud para que otorgue su retiro por **jubilación por ******* como ***** de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo anterior, tenemos que en la especie se cumple con el **primero** de los presupuestos a que se sujeta la configuración de la resolución negativa ficta, al existir una petición elevada a una autoridad.

De igual forma, en lo que atañe al **segundo** de los presupuestos consistente en el transcurso del tiempo que haga suponer el sentido negativo del silencio de la autoridad a la solicitud realizada por el particular, es de señalarse que dicha circunstancia se encuentra actualizada si se considera que la solicitud del actor que origina la resolución negativa ficta se presentó el *********, y atendiendo a que la demanda que motivó la radicación del presente juicio se recibió por este órgano jurisdiccional el **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis** tenemos que ha transcurrido a dicha fecha el plazo de cien días a que se refiere el artículo 13, fracción II, último párrafo y la fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, resultando en la especie aplicable esta disposición al no existir una expresa, que establezca el plazo en que habrá de resolverse la petición que le fue planteada.

Ahora bien, en cuanto al **tercero** de los supuestos de configuración de la resolución negativa ficta, esta Sala estima que únicamente se actualiza por la **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por lo siguiente:

El artículo 238 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a la letra dice:

ARTÍCULO 238.- *Para los efectos de la pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, o cesantía en ***** se establecerá el siguiente procedimiento:*

I. *Los integrantes que soliciten su baja, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Secretario;*

II. *La solicitud deberá ser entregada al momento de cumplirse los requisitos exigidos para tal supuesto;*

III. *La solicitud del integrante será remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Cuerpo de Regidores, para que inicie el procedimiento respectivo; y,*

IV. *Una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, será puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

De la norma reproducida, se desprende que para el otorgamiento de la jubilación o pensión se requiere que el integrante la solicite presentando por escrito dirigido al Secretario; advirtiéndose, que con dicha solicitud se integrará un procedimiento con la finalidad resolver la solicitud del integrante, del cual conocerá la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y una vez concluido dicho procedimiento será puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación.

En ese sentido, si del documento consistente en el oficio ***** analizado previamente, se advierte que el Secretario de Seguridad Pública Municipal giró las instrucciones a la Coordinadora de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para que se realizara el trámite de jubilación que pretende el demandante, tal circunstancia ocasiona que la autoridad señalada como demandada, Comisión de Trabajo y Previsión Social, es la autoridad obligada a resolver la instancia planteada, ya que dicha autoridad debe iniciar y concluir el procedimiento iniciado mediante la solicitud presentada por el Secretario de Seguridad Pública Municipal en los términos antes expuestos.

Lo anterior, en virtud de que conforme a la norma reproducida, no establece en forma expresa que al Secretario de Seguridad Pública Municipal corresponde resolver la instancia planteada, ni tampoco a la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, ya que solo lo faculta a dicho Secretario de Seguridad Pública Municipal a recibir el escrito de los integrantes que soliciten su pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, o cesantía en ***** , así como a remitir dicha solicitud a la Coordinadora de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Por los motivos expuestos con anterioridad, es consideración de la Sala que respecto al Secretario de Seguridad Pública Municipal, Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, no se actualice la tercera hipótesis expuestas en líneas anteriores, misma que resulta necesaria para que la negativa ficta pueda configurarse, por lo que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 94, fracción IV, en relación con los diversos dispositivos 3º y 42, fracción II, inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que resulta procedente **SOBRESEER** el presente juicio respecto del **Secretario de Seguridad Pública Municipal, Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, todos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, resolución que atendiendo a su naturaleza no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido, en términos de lo previsto en la parte *in fine*, del referido numeral 94, de la Legislación Estatal invocada con antelación.

Sirve de apoyo para robustecer las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Órgano de Impartición de Justicia, cuyo rubro y contenido informan³:

P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente.- *resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.*

III.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento expuesta por las autoridades demandadas, atendiendo además, a que las causales de improcedencia revisten naturaleza de orden público, que deben analizarse de manera

³ Primera Época, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Mayo 2012, Tesis: P./J. 2/97 Página: 119



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

preferente a cualquier cuestión propuesta en el juicio, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional sea objetivamente apto para conocer de los asuntos llevados a su conocimiento, así como para determinar si quien acude a solicitar la tutela jurisdiccional que a este Órgano de Impartición de Justicia corresponde, puede válidamente obtener el pronunciamiento que solicita, al cumplirse y actualizarse los presupuestos procesales que para tal efecto se requieren.

En este sentido, esta Sala procederá al estudio de la causal de sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Publica de Mazatlán, Sinaloa, a través de su escrito contestatario.

Refiere la autoridad demandada mencionada que debe sobreseerse el presente sumario, conforme lo dispone el artículo 94, fracción III y IV en relación con el numeral 93, fracción III, IV y IV de la ley que rige a la materia contenciosa, toda vez que –según dicen- el actor de este juicio promovió juicio de amparo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa y otras autoridades, radicándose ante el Juzgado ***** de Distrito con sede en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, con el número de expediente *****, por lo que existe según su criterio existe identidad de autoridades demandada e identidad de los actos reclamados, lo cual –según refiere- se acredita con el oficio *****.

Es infundado la causa de improcedencia planteada, por lo siguiente:

El artículo 94 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa⁴, dispone que se decretará el sobreseimiento del

⁴ **ARTÍCULO 94.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

juicio cuando sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia.

En relación con lo antes expuesto, tenemos que el artículo 93 fracción VII de la Ley antes invocada⁵, establece que será improcedente el juicio cuando se encuentre en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa.

Ahora bien, la autoridad demandada considera que se actualiza la causa de improcedencia antes señalada, pues –en su estima- el actor promovió el juicio de amparo indirecto ***** radicado ante el Juzgado ***** de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Asimismo, para acreditar tal aseveración, allegó el original del oficio ***** dirigido al Secretario de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, a través del cual el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, mediante proveído de *****, recepciona la demanda de garantías presentada por *****.

De igual forma, aportó copia del informe justificado rendido por la autoridad demandada señalada, radicado en el Juzgado ***** de Distrito en el Estado de Sinaloa, bajo el expediente *****.

Ahora bien, en atención a las constancias emitidas por la autoridad demandada mencionada, esta Sala mediante diversos proveídos, solicitó al Juzgado ***** de Distrito en el Estado de Sinaloa, informara el estado procesal del juicio de garantías *****; por lo que hasta el ***** de dos mil diecisiete, el citado Órgano de Garantías, remitió proveído de fecha ***** del año en curso, en el cual la demandada Coordinadora de la Comisión de Trabajo y Prevención Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, dio cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de garantías que nos ocupa, el cual de manera esencial expone lo siguiente:

(...)
"*****".

(...)

⁵ **ARTÍCULO 93.** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:
VII. En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

De lo anterior, se advierte que en la acción de amparo que señal la demandada se reclama la protección de la justicia federal por violación al artículo 8º Constitucional debido a la falta de respuesta a la solicitud de jubilación de ***** realizada por el actor.

Por lo tanto, dicho juicio de amparo no constituye un recurso o medio ordinario de defensa contra la negativa ficta que se impugna en la especie.

En efecto, el derecho de petición consignado en el artículo 8 Constitucional, consiste en que las peticiones por escrito que formulen los particulares a cualquier autoridad del Estado, deben ser contestadas en cualquier termino, y su no acatamiento o respuesta se traduce en una violación.

Y la negativa ficta estrictamente no se traduce en sí, en la omisión de dar cabal y debida contestación a una determinada solicitud o petición, ni obligar a la respuesta de la misma, sino que ante la falta de contestación de la autoridad se considera que, por ficción de la Ley, la autoridad ha contestado en sentido negativo a los intereses del particular.

En ese sentido, no se debe de confundir el derecho de petición con la negativa ficta, toda vez que son dos instituciones diferentes, pues el derecho de petición, consiste en que a toda solicitud formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debe recaer una contestación también por escrito de la autoridad, la cual deberá hacerse saber en breve término; por otra parte, la negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo de cien días, la configuración de la resolución negativa ficta da el derecho a combatirla ante el órgano correspondiente a través del juicio de nulidad, en cambio, el derecho de petición consagrado por el artículo 8o. constitucional se puede hacer valer en cualquier tiempo, a través del juicio de amparo, por referirse a la violación de un derecho humano.

Apoya al anterior razonamiento la siguiente tesis jurisprudencial⁶:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.

El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1911/90. Salvador Hinojosa Terrazas. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Amparo directo 5701/96. Grupo Constructor y Consultor DIC, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretaria: Ma. Ernestina Delgadillo Villegas.

Amparo directo 1871/97. Myrna Alicia Esperón Lizárraga. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretaria: Olivia Escudero Contreras.

Amparo directo 2701/97. Alicia Banuet Pérez. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Juárez Correa. Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello.

Amparo directo 2271/97. Ubaldo Jiménez Jiménez. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Es menester precisar que la resolución expresa emitida en cumplimiento del fallo protector dictado en el citado juicio de amparo, no interfiere en la configuración de la negativa ficta decretada en la especie, toda vez que, de los informes rendidos por el Juzgado ***** de Distrito en el Estado de Sinaloa, se advierte que dicha resolución se emitió el *****, es decir con posterioridad a la contestación de la demanda producida por las demandadas (*****), por lo cual no puede introducirse a la Litis en virtud de que se podría lesionar el derecho de acción de la parte actora.

Apoya al anterior razonamiento la siguiente tesis jurisprudencial⁷:

⁶ Novena Época; Registro: 197538; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Octubre de 1997; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A. J/2; Página: 663⁶.

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2014948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.44 A (10a.), Página: 2935.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-).

El artículo 96 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la demandada, al contestar el escrito inicial, expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa, sin que pueda cambiar sus fundamentos, con la posibilidad de exhibir en ese momento la resolución negativa expresa, para que el gobernado pueda conocerla, objetarla y probar su ilegalidad. Bajo tales premisas, si la autoridad, con posterioridad a la contestación de la demanda exhibe esa respuesta expresa a la petición del accionante, el Magistrado instructor no podrá introducirla a la litis, ni en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, pues si bien, en términos del artículo 108 del ordenamiento referido, dicho juzgador tiene a su alcance tales providencias, en aras de conocer la verdad histórica de los hechos, ello no implica que éstas deban utilizarse indiscriminadamente y sin límite, pues debe observarse el principio de equidad procesal entre las partes, que exige brindarles una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus derechos de acción y de defensa, para no lesionarlos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

IV.-Una vez establecida la configuración de la resolución negativa ficta, este órgano de impartición de Justicia, al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

En observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

En este sentido, la **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, considera que el juicio es improcedente, porque no emitió los actos impugnados.

Sobre el particular, este órgano de impartición de Justicia, estima infundadas tales aseveraciones, ya que del análisis realizado a los autos que integran el presente expediente, y conforme a lo expuesto en el apartado que anteceden, se puede advertir que el acto impugnado consistió en la negativa ficta recaída a la petición presentada ante el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, el *****

 la cual obra en el folio 18 del presente expediente, asimismo como antes se dijo, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, mediante el oficio número *****

 recepcionado el *****

 por la Comisión del Trabajo y Previsión Social, se advierte las instrucciones giradas por el Secretario de Seguridad Pública a la referida Comisión para que se realice el trámite a la solicitud de jubilación que nos ocupa, lo que lo ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 42, fracción II, inciso a)⁸ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y por tanto debe considerarse con tal carácter.

Sirve de apoyo a lo antes resuelto, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Honorable Tribunal y que se reproduce a continuación:

"P./J.2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio improcedente.- *Resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado*

⁸ "Artículo 42.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:

(...)

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o a la que se le atribuya el silencio administrativo;

(...)"

*Énfasis añadido por esta Sala.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por una unanimidad de votos.- Magistrados Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Corral Escoboza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en sesión el Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Álvarez Ortega, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado: Javier Rolando Corral Escoboza.

V.- Consecuentemente, al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización del resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Previo al análisis de los conceptos de nulidad expuestos por el actor resulta indispensable puntualizar que son infundados los argumentos de la demandada donde plantea la inoperancia de los conceptos de violación referidos por la parte actora dado que según su estima no contienen razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que el acto impugnado resulta ilegal.

Lo anterior es así, porque el más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aducen las enjuiciadas, no es causa para que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación⁹:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio

⁹ Novena Época, Registro: 191384, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

En esa virtud, considerando la pretensión procesal de la parte demandante, así como la naturaleza jurídica de la citada resolución

negativa ficta, este jurisdicente se avoca al estudio del fondo de la cuestión controvertida.

Apoya la anterior determinación el criterio que enseguida se transcribe:

"NEGATIVA FICTA, SU DIFERENCIA FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La institución de la negativa ficta que establece el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, **por lo que una vez configurada, la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal debe avocarse a resolver el fondo del asunto**, declarando en su caso lisa y llanamente la validez o nulidad de esa resolución ficta y no dar a las autoridades demandadas una nueva ocasión para contestar ahora en forma expresa, pues esta figura jurídica no resulta idéntica al derecho de petición establecido por el artículo 8º. Constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 847/80. Enrique Tostado Rábago. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Eugenio Jaime Leyva García."

"S.S./TR.28 NEGATIVA FICTA.

En primer orden debe declararse su configuración. Resulta de explorado derecho que en todo juicio cuya materia consista en la impugnación de una resolución negativa ficta, tomando en consideración su naturaleza jurídica y la pretensión procesal esgrimida por el actor, en primer orden habrá de analizarse su configuración como presupuesto indispensable.

Recurso de Revisión número 55/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión número 62/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González."

Para efecto del estudio propuesto, esta Sala estima pertinente precisar las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado con anterioridad, el presente juicio encuentra como materia la resolución negativa ficta que atribuye el actor a la autoridad demandada, **Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, respecto de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

solicitud que presentó el *****, con el fin de que se le otorgue su pensión por jubilación **por** ***** como ***** municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En el anotado contexto y por estimarlo necesario para el análisis propuesto, este órgano de impartición de Justicia retomará las manifestaciones que esgrimió el demandante en la expresada solicitud recibida el *****, y de cuyo contenido se extrae, que el ciudadano *****, solicitó que se le otorgue su pensión por **retiro por** ***** como ***** municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Ahora bien, la ficción jurídica de la negativa ficta constituye una verdadera resolución configurada por el silencio de la autoridad, es claro que esta última, al contestar la demanda, debe dar a conocer todos los motivos y fundamentos legales que tuvo en cuenta para resolver en sentido negativo la pretensión del particular, para que éste a su vez, tenga posibilidad de controvertirlos al momento de ampliar su demanda.

Sin embargo, la autoridad demandada **Comisión del Trabajo y Prevención Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa** al contestar la demanda, en ningún momento controvirtieron el derecho a la jubilación por retiro que reclama el actor, ya que únicamente pretende justificar la omisión de otorgarle ese derecho, bajo la consideración de que ya le fue contestada la petición de origen en el sentido de que se turnaría ante la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pero como hay muchos elementos en el lista para su jubilación en dicha Comisión, por lo que cual –según dice- el actor tiene que esperar su turno para que salga su dictamen de jubilación.

Además, señalan que el actor no se ha presentado para ver el trámite de su dictamen, ni ha elaborado otro oficio de petición, para que

cumplan con la solicitud que elaboró directamente ante la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, esta Sala se pronunciará sobre las cuestiones de fondo que quedaron integradas en el presente juicio.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis siguiente¹⁰:

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS DE FONDO INOPERANTES EN LA, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO EXPRESÓ LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYÓ LA NEGATIVA FICTA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

De una recta interpretación de lo dispuesto por el artículo 215, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que una vez que se ha configurado la negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma; pero, por otra parte, el numeral 212 del código de referencia prevé, en su primer párrafo, la circunstancia de que si la demanda no es contestada o si la contestación no se refiere a todos los puntos demandados, como sucedió en el caso, en que la autoridad fiscal, al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limitó a hacer valer causales de improcedencia tanto del recurso de revocación, como del juicio anulatorio, entonces, la consecuencia inmediata es que se tengan por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, ello, como se dijo, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, condujo a que la Sala Fiscal se pronunciara sobre las cuestiones de fondo que quedaron integradas por el fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por la actora en el recurso de revocación interpuesto en contra del propio crédito fiscal, pues de no considerarlo así se permitiría que la suerte del juicio principal quedara al arbitrio de la autoridad demandada al decidir si en su contestación de demanda expresa o no los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta; de ahí que la inconforme no pueda alegar en la revisión sobre esas cuestiones de fondo que no fueron materia de la litis en el juicio natural, estando el Tribunal Colegiado impedido para resolverlas de primera mano, por lo que los agravios correspondientes devienen inoperantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.

¹⁰ Novena Época, Registro: 185497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.3o.A.12 A, Página: 1187



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

Revisión fiscal 102/2002. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 20 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.

Como podemos advertir, la parte actora solicitó a la autoridad demandada que se le otorgue su jubilación por ***** como *****municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, en el apartado II de la presente sentencia se determinó que la autoridad demandada Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se encuentra obligada a iniciar y concluir el procedimiento administrativo derivado de la solicitud de origen.

Igualmente se concluyó que dicha petición a la fecha no ha tenido respuesta.

Ahora bien, los artículos 140 fracción XXVII, 141, 142, 145 149, 363 y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, vigente en la fecha de la petición que nos ocupa, a la letra dicen:

**REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

ARTÍCULO 140.- Son derechos de los integrantes de la Secretaría aquellos que por naturaleza de su grado, cargo o comisión les son conferidos en forma expresa por este Reglamento, por la Ley General y por los demás ordenamientos de observancia general, y consistirán en los siguientes:

(...)

XIX. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la Separación y Retiro;

XX. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

XXVII. A ser pensionado y jubilado conforme a lo dispuesto por el presente reglamento;

(...)

ARTÍCULO 141.- Los integrantes y personal administrativo de la Secretaría, o sus beneficiarios en su caso, tendrán derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, vejez, invalidez y muerte.

ARTÍCULO 142.- Para el otorgamiento de los derechos de pensión por retiro y de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el presente reglamento y en los convenios que se celebren con ese propósito.

ARTÍCULO 145.- Tienen derecho a pensión por vejez quienes habiendo cumplido sesenta años de edad y tuviesen cuanto menos quince años de servicio.

ARTICULO 149.- La Secretaría podrá conceder licencias con goce de ingresos integro hasta por treinta días naturales, a quienes tengan derecho a iniciar las gestiones para obtener sus pensiones por retiro, vejez o invalidez; término que se computara a partir de que se dictamine la procedencia del beneficio solicitado. Estas licencias se denominaran de pre-retiro.

ARTÍCULO 363.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I. Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Secretario;

II. La solicitud deberá ser entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;

III. El expediente del integrante será remitida con su solicitud de jubilación a la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento y ésta a su vez remitirá una copia de la misma a la Dirección de Recursos Humanos a fin de que emita su opinión; y,

IV. Al ser favorable el trámite de jubilación o pensión la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, emitirá una resolución, la cual será regresada a la Secretaría, para a fin de que se remita junto con el expediente del integrante a la Dirección de Recursos Humanos y ésta a su vez los enviará a la Comisión del Trabajo y Previsión Social del H. Ayuntamiento para su evaluación y autorización final en sesión de cabildo.

SÉPTIMO.- Los integrantes de la Secretaría gozarán de los derechos que en materia de pensión por retiro prevalecían a su fecha de alta o reingreso respectivamente.

Del resumen de las disposiciones legales antes citadas, se extrae que los integrantes de la Secretaría tendrán derecho al otorgamiento de pensión por retiro, **vejez**, invalidez y muerte.

Asimismo, se desprende que quienes soliciten la pensión por vejez deben tener cumplidos sesenta años de edad y cuanto menos quince años de servicio.

Acto seguido, el procedimiento que deberá anteceder a toda petición de pensión, se supeditarán a lo siguiente:

I. Los integrantes que soliciten su baja, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Secretario.

II. La solicitud deberá ser entregada al momento de cumplirse los requisitos exigidos para tal supuesto.

III. La solicitud del integrante será remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Cuerpo de Regidores, para que inicie el procedimiento respectivo, y,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

IV. Una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, será puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación.

Precisado lo anterior y de conformidad a lo previsto por la fracción IV del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede a valorar las probanzas aportadas al presente juicio, correspondiéndole a la parte actora acreditar los extremos de su pretensión en términos de lo establecido por el numeral 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa de aplicación supletoria de acuerdo a lo normado por el artículo 33 de la Ley que rige nuestro juicio contencioso.

Los razonamientos vertidos encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia siguiente¹¹:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

¹¹ Novena Época, Registro: 180515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/38, Página: 1666

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Fijada la carga probatoria, se tiene que la parte actora allegó los medios probatorios que a continuación se valoran:

1.- El escrito de *****, a través del cual el enjuiciante solicitó al **Secretario de Seguridad Pública Municipal**, el trámite de **jubilación**, al haber cumplido con una antigüedad de ***** años y *** días** prestando su servicio a la corporación policiaca demandada, habiendo ingresado a la corporación policiaca el *****,.

2.- Oficio No. ***** de fecha *****, a través del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal solicita a la Coordinadora de la Comisión de Trabajo y Prevención Social del Municipio de Mazatlán, gire instrucciones para efecto de que se realice el trámite de jubilación a favor del *****Preventivo *****, el cual cuenta con una antigüedad de *** años y con una edad biológica de *** años.

3.- Comprobantes de percepciones correspondientes al período de la primera y segunda *****, expedido a favor del ciudadano *****.

4.-. Constancia salarial emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de fecha *****.

Así, del contenido realizado a las probanzas antes citadas, las cuales surten valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

se desprenden que estas resultan favorables a la parte actora, razón por la cual se procede con su estudio.

Como se advierte, en la especie tenemos que el ciudadano ***** causó alta como ***** a partir del *****.

Así las cosas, como podemos advertir la parte actora exige de las autoridades demandadas, el reconocimiento de gozar el derecho de pensión de retiro por vejez, tal y como se advierte en el capítulo de antecedentes de la demanda.

En ese tenor, y del estudio y valoración de las probanzas existentes en autos, este Juzgador llega a la conclusión que con las mismas la parte actora acredita los extremos de su pretensión, ya que comprueba haber satisfecho los requisitos para hacer procedente su solicitud de jubilación por vejez, puesto que con los medios de convicción que conforman el presente juicio se acreditó que el actor cuenta con ***** **años de antigüedad** prestando su servicio a la corporación policiaca demandada; y la edad de ***** **años** para la pensión de vejez; aunado a lo anterior, el argumento antes expuesto, como se dijo no fue desvirtuado por las contrapartes mediante prueba en contrario.

Igualmente, se desprende que el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, solicitó a la Coordinadora del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, ordenara el trámite de jubilación de retiro por vejez solicitada por el actor.

Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, por parte de la **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, ello, como se dijo, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, conlleva a determinar que la actora se ubica en los supuestos para ser sujetos a la pensión por vejez, por lo que, este Juzgador concluye que se actualiza la causal de nulidad prevista en la

fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al haberse transgredido las disposiciones legales aplicables, en cuanto al fondo del asunto; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracción V de la Ley en comento.

En atención a la nulidad antes decretada y de conformidad a lo previsto por la fracción III del artículo 95 de la ley en cita, lo procedente es ordenar a la demandada a que concluya el procedimiento que dispone el numeral **238** del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y que una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sea puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación, de acuerdo a lo establecido por el ordinal 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado establecido por el artículo, 95 fracción III, y 96 fracción VI de la ley en comento, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio por lo que respecta al **Secretario de Seguridad Pública Municipal, Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, todos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, según lo analizado en el apartado **II** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara configurada la resolución negativa ficta controvertida respecto a la **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, según lo analizado en la presente resolución.

TERCERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano *********, en el presente juicio, consecuentemente;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 2109/2016-I

ACTOR: *****

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta en que incurrió la **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, respecto de la petición efectuada por la actora el *********, según lo analizado en el apartado **V** del presente fallo.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma, apercibida de que ante su omisión, se procederá en los términos que prevé el ordinal 103 del mencionado ordenamiento legal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en unión de la Licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.